0 0270457

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Vacaciones
Excmos. Señores:
D. Francisco Tomás y Valiente
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D. José-Vicente Gimeno Sendra

Núm. de Registro: 1751/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Salvador Calvo González y doña Josefa Bernal.

CONTRA: Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 30 de julio de 1988.

La Sección ha examinado la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo promovido por don Salvador Calvo González y doña Josefa Bernal.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por demanda presentada ante este Tribunal el día 4 de noviembre de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Lydia Leiva Cavero, actuando en nombre y representación de don Salvador Calvo González y doña Josefa Bernal, interpuso recurso de amparo contra el auto de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 30 de julio de 1988, posteriormente confirmado en súplica por otro de 6 de septiembre del mismo año, por virtud del cual se decretó la nulidad de las actuaciones practicadas por el Juzgado de Distrito de Ciudad Rodrigo en el procedimiento de cognición 41/88, a partir de la providencia por la que se tuvo por interpuesto recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en dicho procedimiento, así como la firmeza de dicha sentencia.

La demanda de amparo fue admitida a trámite por providencia de la Sección Tercera, de 22 de mayo de 1989.

Segundo.- En la demanda de amparo, mediante otrosí, los recurrentes solicitaron la suspensión de la ejecución de la sentencia recaida en el juicio de cognición 41/88, de fecha 24 de junio de 1988.

Por providencia del pasado 22 de mayo de 1989, también de la Sección Tercera, se acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y conceder a los recurrentes y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para las alegaciones que estimasen oportunas.

Dentro de dicho plazo, los demandantes de amparo reiteraron su solicitud, alegando que al haber ofrecido fianza queda cubierta la garantía frente a los actores del procedimiento origen del recurso de amparo y que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión solicitan, habiéndose admitido a trámite la demanda de amparo, con la posibilidad de que, al estimarse éste, fuera después en la apelación revocada aquélla, pueden derivarse una serie de cauces procesales que irían contra el principio de economía que debe regir el proceso.

Tercero.- El Ministerio Fiscal interesó que se denegase la suspensión solicitada, siempre que por los ejecutantes se afiance, en la forma prevenida en Derecho, la eventual devolución de la cantidad recibida, pues aun cuando la estimación del recurso de amparo supondría declarar la nulidad del auto que se impugna y la posibilidad de que se siga adelante la tramitación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Distrito, pudiéndose obtener una sentencia favorable, incluso la de ser los solicitantes de amparo absueltos del pago de cualquier cantidad de dinero, derivándose, en consecuencia, de la ejecución la entrega de una cantidad de dinero que pudiera ser de difícil recuperación en caso de prosperar el recurso de amparo, mantener la ejecución es, ciertamente de interés público, por lo que debe ser el criterio general que prevalezca en esta materia, si bien también se ha de intentar salvaguardar los intereses de los recurrentes de amparo, lo que, a juicio del Ministerio Público, se logra en el presente caso con la fórmula

Papel de Oficio UNE A-4

por él propuesta.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posibilidad de suspender la ejecución del acto o resolución "por razón de la cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

Por otra parte, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha indicado que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio en principio ha de ser el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que la ejecución de las mismas comporta.

Segundo.- Teniendo en cuenta los anteriores criterios, es claro que procede denegar la suspensión solicitada. Ello por las siguientes razones:

1ª) Como ha quedado dicho, la suspensión ha de solicitarse de la resolución "por razón de la cual se reclame el amparo constitucional" y no siendo el objeto de este recurso la sentencia del Juzgado de Distrito, cuya ejecución interesa a los recurrentes suspender, sino el auto de la Audiencia Provincial que, decretando la nulidad de las actuaciones practicadas por el Juez "a quo" a partir del momento en que tuvo por interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia, declaró la firmeza de ésta, no puede solicitarse por aquéllos ni concederse por este Tribunal la suspensión de la ejecución de una resolución que no es el objeto del recurso de amparo.

2ª) En cualquier caso, la ejecución de la citada sentencia no influye ni predetermina la consecución del objeto de amparo, pues siendo éste el de que se reconozca a los recurrentes el derecho a que se tramite el recurso de apelación por ellos interpuesto, aquella ejecución, esto es, el pago de la cantidad a que fueron condenados, desde punto de vista alguno puede hacer inútil el reconocimiento que de aquel derecho pudiera hacerse

mediante la estimación del recurso de amparo.

3ª) Finalmente, la eventualidad, puesta de manifiesto por el Ministerio Fiscal, de que, estimado el recurso de amparo y tramitado el de apelación, éste pudiera ser acogido con revocación de la sentencia condenatoria dictada en primera instancia, no abona la suspensión, pues el pago de la cantidad de trescientas sesenta mil pesetas en ningún caso puede calificarse como originador de perjuicios irreversibles ni por ello como excepción a la regla general que, en aras del interés público, demanda la pronta ejecución de todas y cada una de las resoluciones judiciales. Tampoco aquella eventualidad justifica la solución propuesta por el Ministerio Público -no suspensión condicionada a que los ejecutantes afiancen la devolución de la cantidad recibida-, pues si el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de una resolución judicial que no es objeto de un recurso de amparo, tampoco puede condicionar su ejecución a la prestación de fianza por aquellos a quienes interesa, pues ello supondría introducirse en un ámbito que le está expresamente vedado por ser de la exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales (art. 117.3 de la Constitución), salvo que la resolución de que se trate sea cuestionada ante él en vía de amparo.

Por lo expuesto, la Sección acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de fibras INF 4.1